



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA CUARTA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO J. ZAMBRANO VELANDIA

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE LA CIRCULAR N°. 003 DEL TRECE (13) DE ABRIL DE 2020 SUSCRITA POR EL SUBSECRETARIO DE GESTIÓN EN SALUD DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO

Radicado: 05001 23 33 000 2020 01944 00

Instancia: ÚNICA

Providencia: AUTO INTERLOCUTORIO No. 65

ASUNTO: NO SE AVOCA CONOCIMIENTO DE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL ART. 136 DEL CPACA

El control inmediato de legalidad que se le encomienda a los Tribunales Administrativos se encuentra contemplado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como un medio de control que recae sobre las **decisiones administrativas de carácter general** proferidas por las autoridades territoriales en desarrollo de los Decretos Legislativos dictados por el Gobierno Nacional durante los Estados de Excepción, disponiendo dicho artículo de forma textual lo siguiente:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

El Título VII, Capítulo 6 de la Constitución Política, desarrolla la figura de los Estados de Excepción, los mismos que se encuentran descritos en los artículos 212 y 213, como son el **Estado de Guerra Exterior** y el **Estado de Conmoción Interior**, sin embargo, cuando se presentan circunstancias distintas a las allí contempladas, que “...perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública...” como textualmente se prevé en el artículo 215 Constitución, se autoriza al Presidente de la República para que

Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE LA CIRCULAR N°. 003 DEL TRECE (13) DE ABRIL DE 2020
SUSCRITA POR EL SUBSECRETARIO DE GESTIÓN EN SALUD DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO
Radicado: 05001 23 33 000 2020 01944 00
Instancia: ÚNICA
ASUNTO: NO AVOCA CONOCIMIENTO

declare el **Estado de Emergencia**, mediante la expedición de un Decreto que debe llevar la firma de todos los ministros, permitiendo a su vez la expedición de posteriores Decretos con fuerza de ley, que así mismo llevarán la firma de todos los ministros, que se consideren necesarios para conjurar la crisis.

Disposición normativa que textualmente consagra lo siguiente:

***ARTICULO 215.** Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.*

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.

El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo.

El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.

El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE LA CIRCULAR N°. 003 DEL TRECE (13) DE ABRIL DE 2020
SUSCRITA POR EL SUBSECRETARIO DE GESTIÓN EN SALUD DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO
Radicado: 05001 23 33 000 2020 01944 00
Instancia: ÚNICA
ASUNTO: NO AVOCA CONOCIMIENTO

PARAGRAFO. *El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aquellas medidas de carácter general, dictadas por las autoridades en ejercicio de la función administrativa, y como desarrollo de los Decretos legislativos proferidos durante los Estados de Excepción, tienen un control inmediato de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa del lugar de su expedición, si se trata de entidades territoriales, y por parte del Consejo de Estado cuando se trate de autoridades Nacionales.

Debiéndose advertir finalmente que, para ejercer dicho control, debe verificarse el cumplimiento de los siguientes requisitos, en orden a determinar la competencia de la Corporación, nacional o territorial, a la que le corresponde el conocimiento del asunto, los que se encuentran contemplados en el artículo 151 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011¹ los cuales son:

- Que sea una medida de carácter general
- Que sea dictada en ejercicio de la función administrativa
- Y que hubiese sido dictada en desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Gobierno Nacional en virtud del Estado de Excepción.

Caso concreto

Así las cosas, se tiene que la Secretaría General del Municipio de Rionegro remitió a esta Corporación para su respectivo control, la Circular No. 003 del trece (13) de abril de dos mil veinte (2020), dirigida a los Supermercados y Grandes superficies, bajo el asunto “*Medidas de Contingencia frente a la Emergencia Sanitaria COVID-19*”, suscrita por el Subsecretario de Gestión en Salud de dicha entidad territorial.

Circular de la que se observa claramente, NO tiene la calidad de acto administrativo, sino que por el contrario se trata de una simple comunicación informativa, a través de la cual se pone en conocimiento de los supermercados y grandes superficies los lineamientos que deben seguirse para el desarrollo de actividades esenciales en el manejo de los alimentos y se brindan

¹ **ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE LA CIRCULAR N°. 003 DEL TRECE (13) DE ABRIL DE 2020
Radicado: SUSCRITA POR EL SUBSECRETARIO DE GESTIÓN EN SALUD DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO
Instancia: 05001 23 33 000 2020 01944 00
ASUNTO: ÚNICA
NO AVOCA CONOCIMIENTO

recomendaciones, a efectos de evitar y contener la propagación del Coronavirus – COVID-19.

Así las cosas, teniendo en cuenta de que la Circular 003 del 13 de abril de 2020, expedida por el Subsecretario de Gestión en Salud del Municipio de Rionegro, no constituye ni siquiera un acto administrativo, ya que no crea, modifica ni extingue ninguna relación jurídica, es palmario que no cumple los requisitos mínimos necesarios para iniciar el trámite correspondiente al medio de Control Inmediato de Legalidad en los términos del numeral 14 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, no se avocará el conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO. **NO AVOCAR** el conocimiento bajo el medio de Control Inmediato de Legalidad respecto de la **Circular No. 003 del trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)**, suscrita por el Subsecretario de Gestión en Salud del Municipio de Rionegro, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



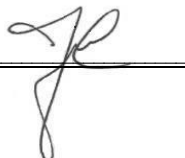
Firma escaneada conforme Decreto 491/20

GONZALO J. ZAMBRANO VELANDIA
MAGISTRADO
Firma escaneada #110

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

2° DE JUNIO DE 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR



Referencia:

Radicado:

Instancia:

ASUNTO:

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE LA CIRCULAR N°. 003 DEL TRECE (13) DE ABRIL DE 2020

SUSCRITA POR EL SUBSECRETARIO DE GESTIÓN EN SALUD DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO

05001 23 33 000 2020 01944 00

ÚNICA

NO AVOCA CONOCIMIENTO

SECRETARIA GENERAL